

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Divorcio. **2021-00521**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Examinadas la gestión de notificación a la demanda a la señora MAGDA JINETTE RINCON RIVERA, es claro que dicho trámite no se ha surtido con apego a las normas que gobiernan la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerla por notificada. En efecto, adviértase, de una parte, que si a la demandada le fueron remitidos al correo electrónico [mrincon110@gmail.com](mailto:mrincon110@gmail.com) la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio, en rigor, no existe constancia alguna en el expediente digital de su acuse de recibido, o por lo menos no aparece acreditado como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3º del artículo 291, C.G.P., conforme al cual se presume *“que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*<sup>1</sup>.

Además, no le fue enviada comunicación donde se le informara la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar y no se le previno sobre la notificación, esto es, *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (Decr. 806/20, art. 8º).

2. Reconocer a LAURA MARIE VEGA GARCÍA para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para fines del poder conferido.

3. Con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado a la señora MAGDA JINETTE RINCON RIVERA, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [[lauvegagarcia88@gmail.com](mailto:lauvegagarcia88@gmail.com) y [mrincon110@gmail.com](mailto:mrincon110@gmail.com)]. Contrólese, términos.

4. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P., se rechaza de plano el incidente de indebida notificación promovido por la abogada

---

<sup>1</sup> *“El término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Sent. C-420/20, por la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020) “.*

LAURA MARIE VEGA GARCÍA, por prematuro ya que sólo a través del presente auto se dice que será tenido por notificada a la demandada RINCON RIVERA.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a long, sweeping tail.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**